

372/A-1

PROCESO DE INFANCONIA: LAGRABA, JULIAN

PINA

1799

+
Año de 1799

D. Juan y D. Manuel Lagraba
vecinos de la villa de Pina, presentando
la executoria de Infanzonía, y
por el nombre, y apellido de Lagraba.

Infanzonía



189

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

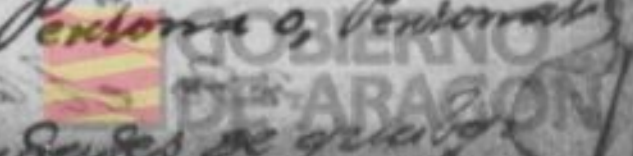
[Faint handwritten text, possibly a signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Yo el Rey Nrore amen: sea á todos manifestado que nro-
ros M^{rs} Julian, y M^r Manuel Laguna, y Gasparo herma-
nos Infanzones, y Vecinos de esta Villa de Vera de nro-
ro buen grado cienta ciencia, y certificado de todo
nuestro Excmo, y del de cada uno de nosotros, y sin
rebozar. Procuradores de nro ro alguno, aca-
nuevamente contriguimos, excomos, y nombra mos
en Procuradores nuestros á Manuel Rexexo,
Juan. Cotoxed, y Felix de Grasa Procuradores Causi-
dicos y del Numero de la M^{ra} Aud. el presente
Reyno de Aragón, á todos juntos, y cada uno de parti,
especial y expresamente para que por nosotros
y representando nuestros mismas personas
acion, y derecho puedan intervenir, e inter-
vengan en todo, y cada uno de los Reytos que
an en demanda como en defensa de nros o de nro
dremos con qualquier persona o personas
Puertos, Cabildos, y Universidades de qualquier



estado, grado, ó, condicion sean en juicio, y fuer-
za de el, o secan y en qualesquiera pos-
iciones, presenten Escrituras, actos, testigos
y Probanzas, hagan requerimientos, pro-
testaciones, y renunciaciones, y dar Secu-
ratos, Embargos Desembargos, Excepciones
y recusaciones y Conclusiones, oigan Autos
y Sentencias, interlocutorias y definitivas
accepten lo favorable, y de lo contrario ap-
elen, supliquen, e, interpongan recurso e
presenten los licitos juramentos que por
liquidar la Justicia y verdad fueren con-
venientes, y finalmente hagan todas las
demas diligencias judiciales, y extrajudicia-
les que en el ingreso, y dilatado curso de
los Pleitos pudieren ocurrir y ofrecense
aunque por su naturaleza y calidad
sean tales que requieran mas especial
Poder que el aqui expresado, pues por
todo ello con sus anexidades, conexidades

inidencias, y dependencias de damos, y alii-
buimos todo el Poder que tenemos qual-
quiera derecho se requiere, y es necesario sin limi-
tacion alguna, y prometemos y nos obliga-
mos a haver por firme y valido per-
petuamente todo lo que por dichos nues-
tros Procuradores, y cada uno de ellos se-
rá visto, hecho y procurado en virtud
del presente, y a ello no fur, ni contra-
venia, ni permitirse contravenia en
tiempo ni manera alguna, vajo la
obligacion que a ello hacemos a nues-
tras Personas y bienes y a cada uno de
nosotros muebles, y sitios donde quiere
averidos y por haver: Hecho fue lo sobre-
dicho en la Villa de Pina a quinze dias
del Mes de Noviembre del año contado
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Chri-
sto de mil setecientos noventa y nueve
habiendo sido a ello presentes por testi-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Yo Gregorio Raga Escriuiente, y Blas
Apaxicio Lombaxero ambos residentes en
la misma Villa. firmamos con Enrique
Raga Escriuiente Mayor que á lo sobre-
dho presente fui et cetera. Es bastante
á Pleitos. Silves.

Concuerda esta copia con su original. Podes pre-
sentado en el oficio de mi cargo por parte de D. Julian y D.
Manuel Ragaaba, y Gaspar de Texmaros Vecinos de
la Villa de Pina en el Recurso hecho por los mismos
contra el Ayuntamiento de dicha Villa sobre que les
obserbe las exenciones de Verdugos de que certifica

D. Miguel del Conde



SECO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII

la Rivera, Vallado, las Cuevas
Grande de España de primera Clase, Cavallero
de la Insigne Orden del Toison de Oro, y
Gran Cruz de la Real y distinguida Española
de Carlos Tercero, Comendador de Vitoria



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon,
de Leon, de las dos Sicilias, de

Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
narias, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya,
y de Molina. &c.

Don Miguél Josef Maria de la Cueba Ve-
lasco y Henriquez, Mesia, Guzman, Da-
valos, Ayala, Santillan, Spinola, Pallavicini, Ra-
mirez de Arellano, Toledo, y Solat &c. Du-
que de Alburquerque, Marques de la Mina, y
de Cuellar, Conde de Ledesma, Huelma y Pe-
zucla

zuela de las Torres, Señor de las Villas de Mombeltran, la Coodosera, Lanzaita, Mijares, Pedro Bernado, San Estevan, Aldea Davila de la Rivera, Vallarejo, las Cuebas y Santa Cruz, Grande de España de primera Clase, Cavallero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, y Gran Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos Tercero, Comendador de Vivoras en la de Calatraba, Administrador con goze de Frutos de la de Benasal en la de Montesa, Gentil hombre de Camara de su Magestad con exercicio, Capitan General del Exercito y Provincia del Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia &c.

A Vos los nuestros Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas y Lugares de dicho y presente Reyno de Aragon, y en especial, y señaladamente á los Alcaldes, Regidores, Ayuntamiento, Sindico Procurador General, y Diputados de la Villa de Pina, donde las Personas que abajo se expresarán tienen su domicilio; á qualesquiera Porteros, Alguaciles, y demás Ministros y Oficiales Reales, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes dentro de él, y demás Personas y Puestos á quien, ó á quienes esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia fuere presentada, ó su copia autorizada, fee faciente, concordada y firmada por el nuestro infrascripto Escrivano de Camara, y de lo en ella contenido, pedido su entero, y debido cumplimiento.

to, sabed: Que en esta nuestra dicha Audiencia, ante los nuestros Oydores de ella, y Oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara en el dia diez y ocho de Junio del año proximo pasado mil setecientos noventa y quatro, se dió la Demanda del thenor siguiente = Excelentissimo Señor = Manuel Herrero en nombre de Don Francisco Lagrava y Lopez, de Don Juan Lagrava y Lapuerta, Don Mariano Lagrava y Lapuerta, Don Manuel Lagrava y Lopez, Don Julian Lagrava y Gargallo, Don Manuel Lagrava y Gargallo, Don Pedro Lagrava y Gargallo, y Don Josef Lagrava y Castañed, y como Curador ad litem creado por V. Exc. de Don Pablo Timoteo Lagrava y Riquelme, Doña Maria Dionisia Lagrava y Riquelme, Doña Maria Eustaquia Lagrava y Lasala, Don Pasqual Maximo Lagrava y Lasala, y Don Manuel Santiago Lagrava y Lasala menores de edad de catorce años todos Infanzones Naturales y residentes en la Villa de Pina, ante V. Exc. parezco en el Proceso introducido por Pedro Josef Lagrava domiciliado que fué en la misma Villa sobre su Infanzonia, y á fin de probar la inclusion de mis Partes y menores pongo á su continuacion accion, y Demanda Contra el Fiscal de su Magestad en esta su Real Audiencia, Contra el Conde de Sastaga Dueño temporal de dicha Villa de Pina, y Contra el Ayuntamiento de la misma, y premisas las solemnidades de drecho necesarias, como mejor proceda y haya lugar Digo: Que desean-do provar su Infanzonia en propiedad el enun-

B

ciado

ciado *Pedro Josef Lagrava*, suplicó, y obtuvo citacion Contra el Magnifico Abogado Fiscal por su Magestad en el presente Reyno, Contra el Conde de Sastago Señor temporal de dicha Villa, y contra los Jurados de ella en nombre de su Concejo general, y Universidad, y reproducidas en juicio las citaciones se le asignó el tiempo de quatro meses para dar su Cedula de Articulos, provar, y publicar, y habiendo dado la referida Cedula propuso estensamente el solar, inclusion, y demás meritos y fundamentos de su accion pidiendo se le declarase por Infanzon é, hijo Dalgo de Sangre y naturaleza, de Casa y Solar conocido descendiente de tales por recta linea masculina, y que como tal podia, y devia gozar de todos los fueros, Privilegios, esenciones y libertades de que usan, y gozan los demás Infanzones, é, hijos Dalgo de naturaleza, y de Casa y Solar conocido de este Reyno: Y habiendo hecho las Pruebas, y Justificaciones necesarias, provado, y publicado, y puesto el Proceso en Sentencia, quedó sobreshido en este estado por algunos años hasta el diez de Mayo de mil setecientos y dos en que con motivo de haver muerto el referido *Pedro Josef Lagrava* demandante compareció, y fué repuesto en sus derechos y acciones su hermano legitimo y carnal *Josef Lagrava*, y á su instancia se pronunció en veinte y quatro del mismo mes de Mayo Sentencia definitiva por la que se declaró que el mencionado *Josef Lagrava* repuesto en el derecho, instancia, y accion de *Pedro Lagrava* su hermano habia sido,

5
y era Infanzon, y devia gozar de todos y cada vno de los privilegios, libertades, é, inmunidades concedidas á los demás Infanzones del presente Reyno: Y aunque notificada esta Sentencia, asi por parte del Procurador Fiscal de su Magestad, como del Conde de Sastago se hizo eleccion de Firma á la Corte del Señor Justicia de Aragon, y se siguió en ella legitimo, y foral Proceso por la Sentencia definitiva que se pronunció en él, se repelieron los gravámenes deducidos por ambas partes, y habiendo conestado de ello mediante las correspondientes Letras dimanadas de la expresada Corte, se declaró en dos de Agosto del expresado año mil setecientos y dos, que la Sentencia definitiva pronunciada en esta Causa por la antigua Real Audiencia havia pasado en autoridad de cosa juzgada, y se concedieron, y mandaron despachar á favor del enunciado *Josef Lagrava* Letras decisorias, ó, privilegio de Infanzonia en forma, como todo y asi, mas por extenso resulta del presente Proceso á que me refiero: Que en seguida de esta Declaracion y vajo el dia veinte y cinco del mismo mes de Agosto, y año mil setecientos y dos parecieron en la Corte del Señor Justicia de Aragon y Escrivania de *Josef Muel* el citado *Josef Lagrava* mayor en cuyo favor se havia hecho aquella, y *Pedro Lagrava*, *Josef Lagrava*, y *Micaela Geronima Paula Lagrava* sus hijos, y haciendo mencion de dicha Sentencia de propiedad, y alegado, y justificado que el primero havia contrahido su Matrimonio con *Ana Maria de Broto*,

y havia procreado en hijos suyos legitimos, y naturales á los relacionados *Pedro Josef Lagrava*, *Josef Lagrava* menor, y *Micaela Geronima Paula Lagrava* se les despachó á todos Firma titular en forma, y se les libraron las Letras que presentó originales, y á que me refiero: Que el mencionado *Josef Lagrava* menor firmante hijo legitimo, y natural de *Josef Lagrava* mayor que como queda expuesto obtuvo en propiedad Sentencia difinitiva de su Infanzonia, y de *Ana Maria* de *Broto* su legitima Muger, contrajo Matrimonio con *Manuela Amorós*, y de él hubo, y procreó en hijo legitimo, y natural á *Francisco Lagrava*, y *Amorós* como constará: Que dicho *Francisco Lagrava*, y *Amorós* contrajo Matrimonio en primeras Bodas con *Micaela Lopez*, y en segundas con *Isavel Escanero*; y del primer Matrimonio hubo en hijos legitimos y naturales á *Don Francisco Lagrava y Lopez*, y *Don Manuel Lagrava y Lopez* mis Partes, de los quales el *Don Francisco* lo contrajo con *Doña Antonia Lapuerta*, y de él procreó en hijos á *Don Mariano Lagrava y Lapuerta* tambien mi Parte, que casó hace pocos meses con *Doña Dominica Rubio*, y á *Don Juan Lagrava y Lapuerta* igualmente mi Parte, que celebró el suyo con *Doña Maria Ines Riquelme*, y hubo en hijos legitimos á *Don Pablo Timoteo Lagrava y Riquelme*, y *Doña Maria Dionisia Lagrava y Riquelme* mis menores, como constará: Que dicho *Don Manuel Lagrava y Lopez*, hijo de *Don Francisco Lagrava y Amorós*, y de su primera Muger *Doña Micaela Lopez* contrajo legitimo Ma-

6
trimonio con *Doña Rosa Gargallo*, y hubo, y tiene en hijos, y por hijos legitimos y naturales á *Don Julian Lagrava y Gargallo*, *Don Manuel Lagrava y Gargallo*, y *Don Pedro Lagrava*, y *Gargallo* mis Partes, de los quales el primero contrajo Matrimonio con *Doña Antonia Lasala*, y ha havido, y procreado hasta de ahora en hijos suyos legitimos, y naturales á *Doña Maria Eustaquia*, *Don Pasqual Maximo*, y *Don Manuel Santiago Lagrava y Lasala* mis menores; el segundo ha contrahido recientemente el suyo con *Doña Pasquala Lasala*, y el tercero permanece soltero y por casar, como todo constará: Que del segundo Matrimonio que contrajo el enunciado *Francisco Lagrava y Amorós*, con *Isavel Escanero* hubo en hijo suyo legitimo y natural á *Don Josef Lagrava y Escanero* que celebró el suyo con *Doña Gregoria Castañed*, y hubo en hijo tambien legitimo y natural á *Don Josef Lagrava y Castañed* otro de mis partes, como constará: Que los referidos mis Partes y menores en consecuencia de los justos, y legitimos titulos de que queda hecha mencion, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta de ahora y de presente, han sido, y son Infanzones de sangre, y naturaleza, Casa y Solar conocido, por tales tenidos, tratados, y reputados, publica y generalmente, y han estado, y están, en la quieta, y pacifica posesion de su Infanzonia, obteniendo los que han tenido la edad, y disposicion necesaria, los empleos de Justicia, y Gobierno que suelen servir los del Estado de Infanzones, gozan

gozando entera exempcion de Quintas, y ser-
vicio Militar, y de Vagages, y alojamientos
sin contribuir en ellos fuera de los casos en que
contribuyen los demás hijos-dalgo, y no en
otros, y disfrutando de todas las demás exen-
ciones, libertades, é inmunidades que se han
acostumbrado guardar á los demás Infanzones
de la referida Villa de Pina, y del presente
Reyno, sin contradiccion alguna, como es noto-
rio en la misma y se justificará: En cuya aten-
cion = A V. E. pido, y suplico, que haviendo
por presentada la referida firma titular, y cons-
tando de lo demás necesario á su lugar, y tiem-
po, y mediante su Sentencia difinitiva de pro-
piedad, ó en otra manera, se sirva declarár, y
decláre que dichos mis Partes y menores, y ca-
da uno de ellos, han sido y son Infanzones, é
hijos-dalgo de Sangre, y naturaleza, Casa y
solar conocido, y que se les han devido, y de-
ven guardar todos los privilegios, exenciones,
libertades, é inmunidades acostumbradas, y de-
bidas guardar á los Infanzones de Sangre y
y naturaleza del presente Reino: si quiere V. Exc.
pronuncie y declare por aquella parte, ó partes,
derecho, ó derechos que atendidos los méritos
del Proceso procediere de Justicia que pido con
el Emplazamiento necesario &c. = Don Pedro
de Silves = Manuel Herrero = De cuya Deman-
da por auto del mismo dia se dió traslado y
mandó despachar, y despachó Emplazamiento;
y hecho saber al Ayuntamiento y Sindico Pro-
curador General de la Villa de Pina, y al Conde

de

7
de Sastago Dueño Temporal de la misma, por
no haverse opuesto en la Causa, ni dicho cosa
alguna y ser pasado el termino que se les pre-
fijó, se mandó por Auto de primero de Agosto
de dicho año de noventa y quatro, substan-
ciar la causa en Estrados en quanto á los empla-
zados que no havian comparecido: Y por el
nuestro Fiscal (á quien se le notificó dicha De-
manda) se respondió mediante Pedimento que
presentó en el dia doce de Setiembre del mis-
mo año, suplicando nos sirviésemos absolverle
de ella, como tambien á el Ayuntamiento y
Dueño temporal de dicha Villa, imponiendo á
los Demandantes silencio perpetuo que asi pro-
cedia en drecho: Porque el Casal y Familia
que havia obtenido el Proceso y Sentencia de
propiedad el año mil setecientos dos, era entera-
mente distinta de la de los Demandantes, por
que aunque el apellido es el mismo, esto no
hacia por haver mucha diversidad en las Fami-
lias sin embargo de la entidad de los apellidos,
y que lo mismo acaecia con los que consiguie-
ron la Firma titular en el mismo año; y por
que los Demandantes ni sus mayores jamás ha-
vian sido Infanzones, tenidos, ni reputados por
tales, ni havian obtenido los Empleos onorifi-
cos de los de esta clase, y distinciones de ta-
les; y por que esto parecia mas claro si se adver-
tia que en la Villa de Pina jamás havia havi-
do Libro, ó Padron de su Vecindad ni otro
asiento en el que se notasen los Infanzones, y
los del Estado General con la devida separa-
cion,

C 2

cion,

cion, y distincion, sin embargo de la Providencia general de nuestro Real Acuerdo á instancia del nuestro Fiscal comunicada repetidamente. De que se dió, y comunicó Traslado á la parte de dichos Provantes: Y conclusa la causa legitimamente para prueba, fué recibida á ella por cierto termino, dentro del qual por parte de los mismos se hizo con citacion del nuestro Fiscal, y y de los Estrados de dicha nuestra Real Audiencia ante el nuestro Oydor de la misma Don Miguel de Villava, con Testigos y Compulsas la que tubieron por combeniente á su drecho, y hacer ver la distincion que se hacia de ellos como tales Infanzones en los nombramientos de Alcaldes, y Regidores primeros de dicha Villa, y en el Libro de la Cofradia de San Jorje que hay en la misma, que solo se compone de Personas Infanzonas. Y hecha publicacion de provanzas, y conclusa la causa legitimamente para Difinitiva se mandaron pasar, y pasaron los Autos al Relator, y en su vista por los nuestros Regente y Oydores de la misma Real Audiencia celebrandola publica vajo el dia veinte y quatro de Diciembre del propio año de noventa y quatro se dió, pronunció, y publicó la sentencia del tenor siguiente = EN EL PLEYTO, y Causa de Demanda Civil sobre inclusion de Infanzonia en propiedad, que en grado de Vista ante Nos va, y pende á instancia de Don Francisco Lagrava y Lopez, Don Juan Lagrava y Lapuerta, Don Mariano Lagrava y Lapuerta, Don Manuel Lagrava y Lopez, Don Julian Lagrava

8
y Gargallo, Don Manuel Lagrava y Gargallo, Don Pedro Lagrava y Gargallo, y Don Josef Lagrava y Castañed todos Vecinos de la Villa de Pina, y del Curador ad litem de Don Pablo Timoteo Lagrava y Riquelme, Doña Maria Dionisia Lagrava y Riquelme, Doña Maria Eustaquia Lagrava y Lasala, Don Pasqual Maximo Lagrava y Lasala, y Don Manuel Santiago Lagrava y Lasala menores de edad residentes en la misma Villa: contra el Fiscal de su Magestad que se ha opuesto, y contra el Conde de Sastago Dueño Temporal de dicha Villa de Pina, y el Ayuntamiento de ella en quanto á los que se ha sustanciado la Causa en estrados por que emplazados no han comparecido: Manuel Herrero Procurador de los Demandantes, y Curador de dichos menores = Vistos &c. = Fallamos: Que devemos declarar, y declaramos que los referidos Don Francisco Lagrava y Lopez, Don Juan Lagrava y Lapuerta, Don Mariano Lagrava y Lapuerta, Don Manuel Lagrava y Lopez, Don Julian Lagrava y Gargallo, Don Manuel Lagrava y Gargallo, Don Pedro Lagrava y Gargallo, Don Josef Lagrava y Castañed, Don Pablo Timoteo Lagrava y Riquelme, Doña Maria Dionisia Lagrava y Riquelme, Doña Maria Eustaquia Lagrava y Lasala, Don Pasqual Maximo Lagrava y Lasala, y Don Manuel Santiago Lagrava y Lasala, han sido, y son Infanzones, è hijos-dalgo de Sangre, y naturaleza, Casa y solar conocido, y que como á tales se les han devido, y deven guardar todos los privilegios, esenciones, libertades, è inmunidades acostumbradas, y devidas guardar á los demás Infanzones, è hijos-

D



GOBIERNO DE ARAGON

bijos-dalgo de Sangre, y naturaleza del presente Reino de Aragon. Y por esta nuestra sentencia definitiva de Vista y sin costas asi lo pronunciamos y mandamos = Don Josef Maria Puig: Don Miguel de Villava = Don Francisco Xavier La Ripa = Cuya sentencia se hizo saber al nuestro Fiscal en persona, á la parte de dichos Provantes, y en los Estrados de dicha nuestra Real Audiencia en quanto á los emplazados que no habian comparecido: Y siendo pasado el Termino de la Ley sin haverse interpuesto suplica de ella; por los nominados Demandantes se pidió se declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada la referida Sentencia, de cuja pretension se dió, y comunicó traslado con cargo de autos á las Partes; y por no haverse dicho cosa alguna por estas y ser igualmente pasado el Termino, por los nuestros Oydores de dicha Real Audiencia fué provehido el Auto del tenor siguiente = Zaragoza Enero veinte y tres de mil setecientos noventa y cinco = Se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada la Sentencia de vista pronunciada en esta Causa. (Está rubricado.) Y hecho saber á las Partes por la de dichos Don Francisco Lagrava y consortes se dió un Pedimento suplicando que en conformidad de la sentencia de Vista de parte arriba inserta declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, Nos sirbiesemos mandar despachar la Real Provision Executoria correspondiente; Y por un otro si pidieron Nos sirbiesemos conceder licencia y permiso para imprimir en Vitela seis Executorias, y algunos

Exem-

9
Exemplares de las mismas. Y en su vista por algunos de los nuestros Oydores de dicha Real Audiencia fué provehido el Auto del tenor siguiente = Zaragoza y Febrero quatro de mil setecientos noventa y cinco = En lo principal y otro si, como lo pide, no excediendo los exemplares que se imprimian de sesenta = Y para su cumplimiento acordamos expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia dirigida á los al principio nombrados y cada uno: Por la qual os decimos y mandamos, que siendoos presentada y con ella requeridos por parte de los referidos Don Francisco Lagrava y Lopez, Don Juan Lagrava y Lapuerta, Don Mariano Lagrava y Lapuerta, Don Manuel Lagrava y Lopez, Don Julian Lagrava y Gargallo, Don Manuel Lagrava y Gargallo, Don Pedro Lagrava y Gargallo, Don Josef Lagrava y Castañed, Don Pablo Timoteo Lagrava y Riquelme, Doña Maria Dionisia Lagrava y Riquelme, Doña Maria Eustaquia Lagrava y Lasala, Don Pasqual Maximo Lagrava y Lasala, y Don Manuel Santiago Lagrava y Lasala, ó qualquiera de ellos, ó su copia autorizada y feo faciente concordada y firmada por el nuestro infrascripto Escrivano de Camara veais la Sentencia de vista por Nos pronunciada de parte de arriba inserta, declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la observeis guardéis, cumpláis, y executeis, guardad, observad, cumplid, y executad, y mandareis en todo y por todo como en ella se manda, sin con-

D 2

tra-

travenir, ni permitir se contravenga á su tenor en manera alguna: En cuiá consecuencia guardareis, y observareis, guardar, y obserbar hareis y mandareis á los nominados Don Francisco Lagrava y Lopez, Don Juan Lagrava y Lapuerta, Don Mariano Lagrava y Lapuerta, Don Manuel Lagrava y Lopez, Don Julian Lagrava y Gargallo, Don Manuel Lagrava y Gargallo, Don Pedro Lagrava y Gargallo, Don Josef Lagrava y Castañed, Don Pablo Timoteo Lagrava y Riquelme, Doña Maria Dionisia Lagrava y Riquelme, Doña Maria Eustaquia Lagrava y Lasala, Don Pasqual Maximo Lagrava y Lasala, y á Don Manuel Santiago Lagrava y Lasala, y á cada uno de todos los sobredichos, todos los honores, exenciones, y privilegios que á los demás Infanzones, é hijos-dalgo de Sangre, y naturaleza y descendientes de tales de la precitada Villa de Pina, y presente Reyno de Aragon, se les han debido, y deben guardar, y obserbar, pues por tales Infanzones notorios, é hijos-dalgo de Sangre y naturaleza Casa y Solar conocido están por Nos declarados: Y así lo cumplid pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara; bajo la qual mandamos á qualesquiere de nuestros Escrivanos Publicos y Reales de dicho y presente Reyno que requeridos notifiquen esta á los al principio nombrados y demás á quien convenga y sea necesario, y que de ello Nos den fee á su continuacion, que todo es así nuestra voluntad. Dada en la Ciudad de Zaragoza

10
á veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. = Don Miguel de Villava = Don Sancho de Llamas = Don Francisco Xavier La Ripa = Don Pasqual de Almerge Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Regente, y Oidores de la Real Audiencia de Aragon = Registrada Don Diego Rubio = Sellada por Don Vicente Castán, Don Diego Rubio = In communi P.G.L. Aragonum primo M.DCC.XCV. = Escrivano Almerge = Real Provision Executoria de Infanzonia ganada en propiedad por Don Joseph Lagrava y Castañed, y Consortes Vecinos de la Villa de Pina. = Corregida =

Concuerda con su Original Executoria, despachada por mi Oficio, á que me refiero, de que certifico. Zaragoza, y Marzo á tres de mil setecientos noventa y cinco.

Donq. de Almerge



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Gregorio Ferrer Fiel e Fecho, y Secretario e Ayuntamiento de esta Villa de Pina, havilitado f. lo S. S. el Real Acuerdo, en ella domiciliado:

Certifico, y Doy fee, a lo S. S. que el presente oieren, como hoy dia de la fecha, Parecio D. Juan Lagraba, ante el Sr. Benito Cabañed Alcalde Segundo, ambos Vecinos de la prop. Villa, y f. ante mi Dho Secret. Diciendo que para cierto fin y efecto le convenia hacer contar f. Testimonio, como en el dia trece del Mes de Abril, el año pasado, a Mil Setecientos Noventa y cinco, se havia notificado, f. el Secret. Juan Corta, a lo S. S. e Ayuntamiento de Dho año, la Executoria e Infamia ganada en propiedad, f. D. Juan Lagraba y Conorte; Eigualm. le entregó copia a Dho S. S. e Ayuntamiento todo lo qual resulta en la citada Notificación puesta al pie de Dha Executoria, de la q. se me hizo ordenación, y en su virtud, a requim. al enunciado de Juan Lagraba, y a Diden a Dho Sr. Alcalde Doy el presente q. firmo en la Villa de Pina a Once dias del Mes de Mayo de a Mil Set. Noventa y nueve años.

En Testim. de Verdad
Gregorio Ferrer





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

Exmo Sor.

Manuel Herxero en nombre de Dn Juan y Dn Manuel Lagraba
 Infanzones Vecinos de la villa de Pina en virtud del poder que
 presento en el expediente a instancia del Sindico Procurador
 Exal de la misma sobre que mis partes y otros presenten los titu
 los de su Infanzonia como mejor proceda Dize: Fue a mis par
 tes y otros Vecinos de la Villa de Pina se ha hecho saber un au
 to de V. M. por el que se les manda presenten los titulos en virtud
 de los quales pretenden gozar de los privilegios de Infanzones, y
 en su cumplimiento presento una copia firmada por Dn Pasqu
 al Almerge Esno de Camara de esta Real Audiencia de la Re
 al Executoria qd se les despachò en veinte y uno de Febrero de
 mil setecientos noventa y cinco por la que resulta que en jui
 cio contradictorio de propiedad seguido con el Fiscal de S. M.
 y en los estrados con el Ayuntamiento, y Dueno Temporal de
 la misma villa se declarò por V. M. que asi mis partes como
 Dn Juan^o Lagraba y Lopez, Dn Juan Lagraba y Lapuerta, Dn
 Mariano Lagraba y Lapuerta, Dn Manuel Lagraba y Lopez,
 Dn Pedro Lagraba y Gargallo, Dn Josef Lagraba y Castañer,
 Dn Pablo Lagraba y Piquelme, Dn Maria Dionisia Lagraba
 y Piquelme, Dn Maria Eustaquia Lagraba, y Lasala, Dn Pas
 qual Massimo Lagraba, y Lasala, y Dn Manuel Santiago
 Lagraba, y Lasala, han sido, y son Infanzones, e hijos de

go y naturaleza Casay Solar conocido y que como à tales
se les han devido y deben guardar todos los privilegios y opo-
ciones libertades, e inmunidades acostumbraadas y debidas.
guardar à las demas Infanzonas, e hijos Dalgo & Sangre
y naturaleza El presente Regno & Aragon, y así mismo
presento un testimonio por el que consta que en trece &
Abril & noventa y cinco se notificò la Real Provision exe-
cutoria original al Ayuntamiento & Thabilla & Pina
entregandole copia, y en estas circunstancias mis partes
y los demas Individuos & su familia nombrados en ella
tienen el titulo mas claro y legitimo para que no se les in-
comode en el goce & su Infanzonia; por lo que

A V.E. pido y suplico q. teniendo por presentado el poder, co-
pia autorizada, y testimonio & rotificacion se diga &
clarax que mis partes han cumplido con lo mandado
por V.E. y acordar no se les moleste en el goce & las exencio-
nes que se les atribuyen por Dha & executoria; pues así
procede & justicia que pido. V.

D. Pedro de Selves & Manuel Herrero

lex. Man. Laprava y otros.



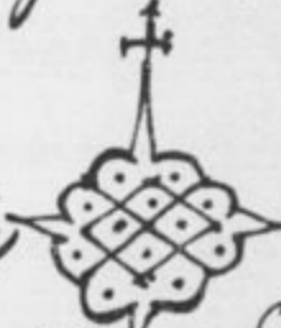

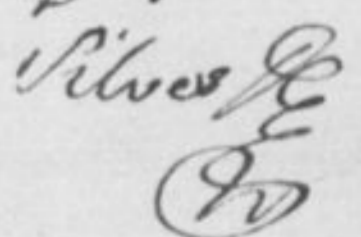
Ciento veinte y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y NUEVE.

In Dei Nomine amen. Sea à todos manifiesto q.
nosotros Manuel Laprava y Lopez, Manuel
Laprava y Sargallo, Julian Laprava y Sargo-
llo, Pedro Laprava y Sargallo, Juan Lapra-
vo y Lapuerta, y Jhn Laprava y Castañed
vecinos de esta villa de Pina, de nuestro buen pa-
do ciencia, y certificado de todo nuestro Dño, y sin
rebozar Pñon otro nuestro alguno, ahora nuevam.^{te} cons-
tituimos creamos y nombramos en Pñones nuestros
y de cada uno de nosotros à Manuel Herrero, Fran.
Castañed, y Felix de Prasa procuradores Causidicos y
del numero de la R.^l Audiencia del presente Rei-
no de Aragon, à todos juntos y à cada uno de por si,
especial y expresam.^{te} para q. por nosotros, y repre-
sentando nuestras propias Personas, accion y dño
puedan intervenir e interbengan en todos y ca-
da unos de los Pleitos q. así en demanda como en
defensa tenemos ò tendremos con qualesq. Persona
ò personas, puestrs Cap.^l y Universidades de qua-

13
de qual estado, grado, ó condicion sean, y en juicio y
fuera de él ofrescan y den qualesqre peticiones pre:
sentes e^{as} actor testigos, y provanzas, hagan requie:
rim^{tos} protestaciones y renunciaciones, pidan ve:
uestas, embargos, desembargos, execuciones, re:
uocaciones y conclusiones, oyan autos y senten^{as},
interlocutorios, y definitivas, acepten lo favora:
ble, y de lo contrario apelen o pliquen e interpon:
gan recursos, presten los licitos juram^{tos} q^e p^o r^o
liguidar la justicia y verdad fueren conveni:
entes, y finalm^{te} hagan todas las demas dis:
cip^{as} judiciales y extrajudiciales q^e en el ingreso
y dilatado curso de los Pleitos pudieren ocurrir
y ofrecerse, aunq^e por su naturaleza y cali:
dad sean tales q^e requieran mas especial poder
q^e el aqui expresado pues para todo ello con sus
anexidades, conexidades, incidencias y dependen:
cias les damos y atribuímos todo el poder q^e
tenemos qual de d^{no} se requiere sin limita:
cion alguna, y prometemos y nos obligamos á
haver por firme y valedero perpetuam^{te} to:
do lo q^e por d^{no} nuestros Protes, y cada uno de
ellos fuere d^{no} hecho, y procurado, y á ello

14
no ix, ni contravenir ni permitir ni contraven:
ga en tiempo ni manera alguna rayó la obliga:
cion q^e hacemos de nuestras Personas y bienes y de
cada uno de nosotros en luebles y sitios donde
quiere haver y por haver: Hecho fue lo sobre
d^{to} en la Villa de Pina á Veinte dias del mes de
Noviembre del año contado de Nuestro S^{or} Jesus
Christo de mil Setecientos Noventa y nueve
habiendo sido á ello presentes por testigos,
Dionisio Lagá Escribiente, y Maxiano Dines
Zagatero, ambos residentes en la misma Villa

 no de mi Enrique Lagá Es^{no} de su
M^gda pp. co por todos sus dominios, y Reino
de la Villa de Pina, que á lo sobre d^{to} presen:
te fui, et Cerré  E, barante a plura
Silves 

accepten los favorables, y ellas emborranio a ele
y supliquen, presten en anima mia los ciertos, y permi
tidos juramentos, que para la liquidacion de la verdad
y Justicia fueren convenientes; y finalmente ejecuten
quantas Diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean
necesarias en el seguimiento, y curso de los Pleitos
y Causas, aunque sean tales que por su naturaleza
requieran mas especial poder que el presente; pues
para todo ello, con lo anexo, conexo, y dependiente les
 doy, y atribuyo el mas amplio cumplido, y bastante, q.
puedo, y debo darles sin limitacion alguna; y pro
meto haberlo todo por firme, y valido, y no raso
car en tiempo ni por ningun motivo; waxo la obli
gacion que a ello hago de mi persona, y bienes,
muebles y sitios en donde quiera haverlos, y por ha
ber: Hecho fue lo sobre dho en la Ciudad de Sa
rag: a treynta dias del mes de Noviembre del an
no de mil setecientos y nueve: yo
Nicolas Garcia y Ramon Ruiz
vec. de dha Ciudad

Sig. B. de mi Man. de Exarregui M. de

S. M. y del Coleg. de S. Juan Evangel. de Sarag.
q. a lo sobre dho firmam con los testigos
preentes fu. y me et. conref.

Es bastante a p. y r.
Silves de





Quarenta maravedis.

178

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Manuel Herrero en nombre & D.^o Mariano Lagraba y Lopez, esta, D.^o Manuel Lagraba y Lopez, D.^o Manuel Lagraba y Gargallo, D.^o Pedro Lagraba y Gargallo, D.^o Julian Lagraba y Gargallo, D.^o Pedro Lagraba y Gargallo, D.^o Juan Lagraba y Laguarda, y D.^o Josef Lagraba y Castañer Infanzones vecinos & labradores de la Pina & quienes presento los correspondientes y bastantes poderes en el Expediente introducido por el Sindico Procurador de la misma sobre que mis Partes, y otras presenten los títulos & su Infanzonia como mejor proceda Digo: que en cumplimiento & el probado & V.E. presente en este Expediente a nombre & D.^o Juan y D.^o Manuel Lagraba copia impresa y concordada por el Escribano de Camara de la Causa & la executoria en propiedad que en el año pasado & noventa y cinco havian obtenido en esta Real Audiencia, y mediante que en ella se hallan igualmente incluidas mis Partes, y declarada por V.E. Infanzones & hijos de los de Sancho, y natural dea adhiriendome como ^{ante} adhiere por las mismas al recurso & D.^o Juan y D.^o Manuel Lagraba, y ayudandome & los documentos presentados por ellos para no multiplicarlos sin necesidad

A.C.E. pido, y suplico que haviendo por presentados D.^o los poderes se sirva declarar que mis Partes han cumplido tambien con lo mandado por V.E. y mandos no se les moleste en el pago de las expenciones & Infanzonia q.^{ue} se les atribuyen por D.^o

Excoatoria pues asi es justicia que pido Fr. = El Sr.
punto = me = Valoa

D. Pedro de Velasco Manuel Herrero

W

El Fiscal de S. M. ere



Para respecto de oficio - quando mof

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Vina del Excoiente de Mariano Lagrava y
Laguera y consortes, dice: que no se debe registrar
alguno en que se le mande empadronar en la
Cata de Infracciones a todos los de esta familia
que obtuvieron su Excoatoria en 1795. Zaragoza
a 26 de Mayo de 1800.

Handwritten signature or mark.

Vertical handwritten notes on the right margin.

Faded handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.



Atto a Larag y Janis con 1800 Au. mal

S.S.
S. de
Reg
mesalles
de impit
utilim
Pres
color
Proto
mie

Lo provehido en auto de este dia

El Fandor. Gnal en vista de este expediente hace la Repo-
lacion siguiente.

Al Sernt. de Armado por D. Juan Saborda
por cinco Esquivas y un auto catance. res. 14.
Dro de Meas ocho res 8
Farracion Dos res 2
Costas por su pte de las comunes. 31. 13.

Larag y Janis 22 de Mayo de 1816
Janis

Lara



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

hora diez y seis de Mayo de 1816. Au. de Genl.
Visto Expediente por los Señores S. E., Regente,
Silves, Calra, Lopera, Melgares, Laredo, y Castro.
Sr. Thomas Romera

Laragon diez y seis de Mayo de 1816. Au. de Genl.

S. E.
Regente
Silves
Calra
Lopera
Melgares
Laredo
Castro.

Como lo dice el Fiscal de V. M.: En su vista
asi lo acordaron los señores del margen y se acuerda
co. q.

Sr. Thomas Romera